RESOLUCION No. 284
(26 de noviembre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UN PERMISO SINDICAL

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 006 DE 2006 DE SU JUNTA DIRECTIVA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expido el Decreto 2812 del 29 de diciembre de 2000 en cuyo artículo 3°, consagro: *"Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución..."*

Que el Ministerio de la Protección Social conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular 0098 de fecha diciembre 26 de 2007, señalando los lineamientos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público. Así:

"1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación Sindical.
2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general de/permiso y la duración del mismo."
3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.
"..."

Que la Circular 0098 de fecha 26 de diciembre de 2007, antes mencionada, señala que: *"como quiera que tanto el derecho de asociación como el ejercicio de la función pública tienen una connotación de rango constitucional, pues el primero protege el derecho de asociación sindical y el segundo los intereses de la colectividad, el permiso sindical debe ser concertado y razonado, de tal manera que la organización sindical disponga del tiempo necesario para la realización de la correspondiente actividad sindical, sin que se afecte la debida prestación del servicio".*

Que la sentencia T- 740 de 2009 señala: *"Los permisos sindicales hacen parte del componente fundamental del derecho de asociación sindical, toda vez que constituyen un mecanismo esencial para el desenvolvimiento de este derecho y, por tanto, admiten protección judicial constitucional frente a conductas tendientes a desconocerlos o limitarlos. En este orden de ideas, el empleador puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero está obligado a fundamentar su denegación, justificación que, en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa"*

Que en concepto 58057 de fecha 02 de marzo de 2009 del Ministerio de la Protección Social señalo frente al procedimiento para tramitar permisos sindicales que: *" se considera que tanto en la*

solicitud como en el acto que se expida reconociendo dichos permisos se deberá precisar, entre otros aspectos, el número de horas que comprenda el correspondiente permiso sindical, el nombre de los beneficiarios y dependencias donde laboran, su finalidad, duración periódica, por cuanto no pueden ser permanentes, y su distribución, recordando que para la realización de las asambleas sindicales en horas laborales se requiere, igualmente, del acto administrativo que conceda el permiso respectivo."

Que el Honorable Consejo de estado Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció sobre la inconveniencia del otorgamiento de permisos sindicales permanentes, en Sentencia del 17 de febrero 1994. Radicado 3840. Magistrado Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, expreso: *"esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical".*

Que mediante Oficio de fecha 21 de noviembre de 2012, recibido en esta entidad a las 10:57 PM del siguiente día, suscrito por la señora MARIA YINETH CABRERA ROMERO Secretaria General Sindess Seccional Huila, se solicita permiso sindical para HECTOR ARMANDO GRACIA y ADAULFO CABRERA por los días 26, 27 y 28 de noviembre ogaño .

Que la solicitud del permiso sindical no cumple con lo consagrado en la Circular 0098 de fecha diciembre 26 de 2007, antes mencionada, donde se establece como lineamiento que dichos permisos se soliciten con cinco días hábiles de anticipación para que no se afecte la prestación del servicio.

Que la entidad no puede en dos días hábiles realizar los tramites administrativos para no afectar de forma grave el servicio publico, que para el presente caso es esencial, para la consecución de un funcionario de reemplazo, que cumpla con la idoneidad y el perfil; igualmente, se debe realizar el empalme de las actividades a desarrollar y la institución no cuenta con el tiempo necesario.

Que la normatividad vigente establece los lineamientos para el otorgamiento del permiso sindical, tiene como finalidad proteger al empleador y el trabajador, toda vez que es necesario que se establezcan las condiciones de modo, tiempo y lugar para reportar dicha novedad a la ARL tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, teniéndose los soportes necesarios para que en el evento de presentarse un accidente de trabajo se pueda probar que se produjo en cumplimiento de la actividad o del ejercicio de la función sindical.

Que de lo anterior podemos colegir que la solicitud del permiso sindical radicada a esta entidad el día 21 de noviembre de 2012, no se enmarca dentro de los cánones legales por lo que se denegara.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Denegar el permiso sindical para los funcionarios HECTOR ARMANDO GARCIA y ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO solicitado en Oficio de fecha 21 de noviembre de 2012, recibido en esta entidad a las 10:27 PM del siguiente día, suscrito por la señora MARIA YINETH CABRERA ROMERO Secretaria Sindess Seccional Huila, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de dar tramite al permiso sindical para los días 06 y 07 de diciembre solicito, respetuosamente, se allegue la documentación pertinente del sindicato, del comité seccional-Huila y el listado de sus asociados.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Neiva a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre de dos mil doce (2012)

GLADYS DURAN BORRERO
Gerente

Vo.Bo. ALEXI FARID CASTRO PIZO.
Asesor Jurídico